

PRESIDENTE DE CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA

Plaza de Fontes, 1
30001 MURCIA

LA UNIÓN DE LLABRADORS I RAMADERS, como organización profesional agraria de la Comunitat Valenciana, en base al Anuncio de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 1 de junio de 2021 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 22 de junio de 2021), por el que se inicia un periodo de consulta pública de seis meses del documento Propuesta de proyecto de PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA 2022-2027 por la presente, y en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho, formula las siguientes **A L E G A C I O N E S**

UNO. Solicitamos que el proyecto incorpore las necesidades hídricas del sector agrario murciano y valenciano, de conformidad con la normativa europea y española vigentes. Se trata de aplicar lo dispuesto, entre otras determinaciones, en el Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero, la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH). El proyecto formula una previsión de recursos hídricos ajena a la realidad agrícola del territorio afectado.

DOS. Vulneración del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), ya

que los recursos naturales de agua de una MASub son la suma de las cuatro componentes de la tasa de recarga total; a saber, la infiltración de lluvia, los retornos de riego, las aportaciones laterales de otras masas y la recarga desde los ríos. Al mismo tiempo, deben contemplarse los usos de agua para riego de cultivos, y lo que objetivamente puede aportarse de cada uno de los cuatro componentes para ese fin. Esto no aparece en el proyecto presentado. Esta forma tan diferente de entender el ciclo hídrico en el plan hidrológico del Segura comporta inseguridad jurídica y una vulneración del principio de confianza legítima que contraviene el artículo 9.3 de la Constitución Española. Por tanto, en el proyecto de plan del Segura 2022-2027 (y en los del resto de cuencas intercomunitarias) debe constar un informe de la AEMET en el que se cuantifiquen y certifiquen los valores medios de las variables atmosféricas del ciclo hídrico (P y ETR) en la cuenca del Segura —y para las dos series temporales consideradas— para saber, por diferencia entre ellas, los recursos naturales totales de agua de dicha cuenca.

TRES. Infracción de la Directiva 2000/60/CE en tanto el proyecto no realiza un estudio minucioso para la determinación del valor de las transferencias laterales entre MASub a otros territorios o al mar, para que el balance del ciclo natural del agua se ajuste y sea coherente con, por ejemplo, el uso de agua para riego de cultivos.

CUATRO. Esta parte exige que el proyecto se adapte a las peculiaridades del Cuenca Hidrográfica del Segura, en tanto ésta es absolutamente deficitaria y todos los cálculos de recursos deben centrarse en dotar de agua de riego para cultivo en Agricultura.

CINCO. Incorrecta aplicació de la Directiva 2000/60/CE y del TRLA en cuanto a planificación de las MASub. El proyecto no recoge la cuantificación realizada por el MITECO del volumen de agua (hm³) o masa de agua (T) que contenga cada MASub de la demarcación hidrográfica (kilogramos, toneladas, metros cúbicos, hectómetros). La planificación hidrológica de las aguas subterráneas está sin hacer en los planes hidrológicos; lo cual constituye una efectiva causa de nulidad.

SEIS. En las fichas de Caracterización Adicional de dichas masas declaradas en mal estado se utiliza información, gráficos y códigos de punto de monitoreo de las aguas subterráneas no validos por no proceder del organismo oficial responsable del mantenimiento, explotación y difusión de la información de las redes de piezometría, que es el MITECO, lo que incumple el artículo 33 del PHN y sería causa de nulidad de estas en virtud del artículo 47.1 de la PACAP.

SIETE. Infracción de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en Sentencias 2812 y 3312 de 2020 de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso sobre la nulidad radical de actuaciones e informes inherentes a la Función Pública realizados en todo o en parte por empresas ajenas a la Administración Pública. En el proyecto toda la documentación debería haber sido realizada por empleados públicos, incluyendo los informes y dictámenes. Por ejemplo, se sustituyen estas preceptivas certificaciones emitidas por el responsable de la Red Oficial de Piezometría (que es el MITECO) o por el Organismo que toma los datos para ella (que es la CHS) por trabajos de asistencias técnicas externas a la Función Pública, e incluso a la unidad competente en la materia que es

la Comisaría de Aguas de la cuenca del Segura, lo que incumple el artículo 4 g) del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio.

OCHO. Vulneración del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), que requiere la intervención de "técnico competente" (en este caso, en Hidrogeología) para los informes en esta materia que se presenten de parte ante las confederaciones hidrográficas. Nos referimos a los artículos siguientes de dicho texto legal: 36, 69, 76, 77, 106, 123, 126, 130, 154, 179 y 246. Pero más concretamente para el caso de las aguas subterráneas, al artículo 258.2 sobre informes hidrogeológicos.

NUEVE. Vulneración de la D/2000/60/CE, y del artículo 32 del RPH, en tanto no se cumple que la evolución piezométrica sea el único parámetro que debe considerarse para evaluar el estado cuantitativo de una MASub.

DIEZ. Vulneración de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica, pues los índices de explotación no aparecen diáfanoamente definidos ni identificados en el proyecto, como requiere esa disposición.

ONCE. Infracción de la Directiva 2000/60/CE en su epígrafe 2.2.1. titulado "*Red de control del nivel de las aguas subterráneas*", pues el proyecto *NO define nítidamente* la red de seguimiento de las aguas subterráneas. Tal información no aporta una "apreciación fiable" en el proyecto del "*estado cuantitativo de todas las masas o grupos de masas*

de agua subterránea, incluida la evaluación de los recursos disponibles de aguas subterráneas".

DOCE. Infracción del artículo 52.7 de la Normativa del vigente Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Real Decreto 1/2016), que reza así: *"No se autorizará la ejecución de nuevas captaciones de agua subterránea para volúmenes de aprovechamiento superiores a 15.000 m³/año, a una distancia inferior a 500 metros de los puntos de la red oficial de control piezométrico, excepto aquellas destinadas a sustituir una ya existente, que se clausure, o que capten un acuífero diferente al controlado"*. Por eso las normativas de los Planes Hidrológicos vigentes establecen la obligatoriedad de no construir nuevos pozos cerca de los puntos de monitoreo de la Red Oficial de Piezometría de la cuenca hidrográfica considerada.

TRECE. Vulneración de lo dispuesto en la Sentencia de 24 de junio de 2021 de la Sala Primera del Tribunal de Justicia Europeo, pues no se contemplan las diferentes condiciones y requisitos de cumplimiento para los dos objetivos de la Directiva 2000/60/CE.

CATORCE. Vulneración del artículo 33 (Información Hidrológica) de la Ley del PHN. En particular no se cumplen las disposiciones por las cuales el Ministerio de Medio Ambiente (actual MITECO) mantendrá *“un registro oficial de datos hidrológicos que incluirá, al menos, los caudales en ríos y conducciones principales, la piezometría en los acuíferos, el estado de las existencias embalsadas, y la calidad de las aguas continentales. A estos efectos, las Comunidades Autónomas facilitarán los registros disponibles sobre las cuencas intracomunitarias”*. Tampoco se aplica que en las cuencas intercomunitarias, el Ministerio de Medio Ambiente definirá una *“red básica oficial de medida de datos hidrológicos, y asumirá la responsabilidad de su completo mantenimiento, archivo y actualización de los datos generados”*.

QUINCE. Infracción del artículo 4 g) del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, por el que se determina la estructura orgánica dependiente de la Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas, donde se establece que corresponde a las Comisarías de Aguas las *“cuestiones relativas al régimen de las aguas continentales, incluida la realización de aforos y estudios de hidrología”*, debería ser redactado para cada MASub por empleado público competente en hidrogeología adscrito a las Comisarías de Aguas de cada demarcación hidrográfica. Debe considerarse nulo de pleno Derecho cualquier estudio de hidrología de los recursos disponibles de las MASub no realizado íntegramente y firmado por empleado público técnico competente en la materia (hidrogeología) perteneciente a la Unidad que gestiona la Red Oficial de piezometría del MITECO o a la unidad administrativa Comisaría de Aguas de las Confederaciones Hidrográficas.

DIECISIÉS. Ausencia del informe de *Evaluación de representatividad de los puntos de control*, de conformidad con el TRLA y D/2000/60/CE. Igualmente, debe incluirse en el Plan un informe de Evaluación de representatividad de los puntos de control de acuerdo a lo establecido en la D/2000/60/CE para el estado cualitativo o químico, en el que se valide y certifique la fiabilidad y representatividad de los puntos de monitoreo seleccionados y las mediciones realizadas en ellos.

DIECISIETE. Infracción del artículo 60 del RPH y de "*inclusión obligatoria en el plan hidrológico*" referente a las infraestructuras básicas que hacen posible la oferta de recursos prevista por el Plan y el cumplimiento de los objetivos medioambientales. En el proyecto NO aparece la Batería Estratégica de Pozos de Sequía de la CHS.

Por lo anterior, solicitamos la revisión del proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura 2022-2027 y su normativa en los términos expuestos aquí. De no hacerse en los términos explicitados por LA UNIÓN DE LLAURADORS I RAMADERS en sus distintos escritos de alegaciones, el proyecto sometido a información pública incurriría en vicios de nulidad de pleno Derecho, por contener disposiciones contrarias a la Directiva Marco del Agua, al Texto Refundido de la Ley de Aguas, a la propia Constitución Española y otra legislación vigente incluida en nuestros escritos. LA UNIÓN DE LLAURADORS I RAMADERS exige que el nuevo proyecto se enfoque -prioritariamente- en la provisión de agua de calidad y en cantidad suficiente para el sector agrícola murciano y valenciano.
